



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003630-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03477-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUMBERTO GARCIA VICTORIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03477-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por **HUMBERTO GARCIA VICTORIA** contra la Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT de fecha 4 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 126011 de fecha 20 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) COPIA FEDATEADA:

- *RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS CON NUMERO DE EXPEDIENTE (124078 – 122892 – 123110)¹.*
- *CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO ASUNCION².*
- *CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DE TODOS LOS POLICIAS MUNICIPALES³.*
- *MOF, ROF, TUPA ACTUALIZADO DE LA MPT⁴.*
- *LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS JR. TACNA (DATOS DEL TITULAR A QUIEN PERTENECE) EXPEDIENTE COMPLETO⁵.*
- *CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS JR. TACNA (Defensa Civil pertenece a la MPT) derivarlo a quien corresponda⁶.*
- *LICENCIA Y/O AUTORIZACIONES DE LOS COMERCIANTES DENTRO DEL MERCADO ASUNCION (EXPEDIENTE COMPLETO)⁷.”*

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

⁴ En adelante, ítem 4.

⁵ En adelante, ítem 5.

⁶ En adelante, ítem 6.

⁷ En adelante, ítem 7.

Mediante Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT de fecha 4 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

- “Señalar que se ha procedido a solicitar la información a las instancias siguientes:*
- *A la Gerencia Municipal, quien mediante MEMORANDUM N° 724-2023-GM/MPT, ha dado respuesta al requerimiento de información, en (14 folios).*
 - *A la Oficina de Recursos Humanos, quien mediante INFORME N° 1361-OGA-MPT/2023, ha dado respuesta al requerimiento de información, en (folio 01 + 01 CD).*
 - *A la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, quien mediante PROVEIDO N° 241-OGPP-MPT e INFORME N° 151-2023-ODI-OGPP/MPT de la Oficina de Desarrollo Institucional, ha dado respuesta al requerimiento de información, en (folio 01 + 01 CD).*
 - *Al Área Técnica de Defensa Civil, quien ha remitido el INFORME N° 263-2023-GDE/MPT, ha dado respuesta a su requerimiento de información, en (09 folios).*

Cuya copia de los mencionados documentos CUMPLO CON ENTREGAR en observancia de la citada normativa y que se encuentra adjunto a la presente en un total de 26 folios + 02 CD; ello previo pago del derecho de reproducción que deberá ser efectivado en Caja de la Municipalidad Provincial de Tarma (S/. 0.10 por copia de acuerdo al TUPA vigente). La documentación se encuentra en Tramite Documentaria de la Municipalidad para su entrega pertinente”.

Con fecha 10 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT, respecto a la atención de los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 7; no advirtiéndose cuestionamientos respecto al ítem 6 de la solicitud. Los argumentos del recurrente, indican lo siguiente:

“I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra de silencio administrativo negativo que desestima mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 20/09/2023. consistente en:

- *Respuesta a las solicitudes presentadas con número de expediente (124078 – 122892 – 123110) “Copias repetitivas e innecesarias”.*
- *Curriculum vitae documentado del administrador del Mercado Asunción. “Dos CDs, forma de entrega no solicitada”*
- *Curriculum vitae documento de todos los policías municipales. Dos CDs, forma de entrega no solicitada”*
- *MOF, ROF, TUPA actualizado de la MPT. “Un CD, forma de entrega no solicitada”*
- *Licencias de funcionamiento de establecimientos Jr. Tacna (datos del titular a quien pertenece) expediente completo. “Información incompleta, no mencionan titular ni el expediente requerido que corresponde”.*
- *Certificado de defensa civil de establecimientos Jr. Tacna (defensa civil pertenece a la MPT) derivarlo a quien corresponda.*
- *Licencia y/o autorizaciones de los comerciantes dentro del Mercado Asunción (expediente completo).” Negación fáctica, porque debe haber un padrón o lista de comerciantes que cuenten con autorización o algún tipo de licencia”.*

Recurso que tiene por finalidad se ordene a la Municipalidad Provincial de Tarma, entregue la información solicitada al recurrente, del modo que solicite como COPIA FEDATEADA, si la información fuese demasiada debieron comunicármelo o en todo caso proporcionármelo mediante correo electrónico mencionado en la solicitud. Tampoco me llamaron para poder realizar el pago al sexto día de presentado la

solicitud, tampoco cuando fui un día antes que cumpliera la fecha máxima de entrega de información. Cabe resaltar que me están cobrando indebidamente el costo de los CDs. Y documentos sin fedatear, hay un informe de dudosa procedencia ya que no lleva sello formal. (...)”.

Mediante Resolución 003455-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁸, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente han sido atendidos, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

⁸ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://facilita.gob.pe/t/1748>), con Cédula de Notificación N° 14992-2023-JUS/TTAIP, el 21 de noviembre de 2023, registrado con Código de solicitud “yqehwkeq4”, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió que se le brinde información vinculada a expedientes administrativos, curriculum vitae, instrumentos de gestión, entre otra documentación, descrita en su solicitud. Ante dicho requerimiento, la entidad otorgó respuesta con la Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT, en la cual se señala que a través del Memorandum N° 724-2023-GM/MPT, Informe N° 1361-OGA-MPT/2023, Proveído N° 241-OGPP-MPT, Informe N° 151-2023-ODI-OGPP/MPT y el Informe N° 263-2023-GDE/MPT, se brinda atención a su solicitud de información.

Sobre el particular, atendido a los términos de la solicitud del recurrente y la respuesta otorgada por la entidad con la Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT y documentos adjuntos, esta instancia analizará si la respuesta otorgada se encuentra conforme al marco normativo en transparencia y acceso a la información pública.

En relación al ítem 1 de la solicitud

A través del presente ítem, el recurrente solicitó información vinculada a las “RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS CON NUMERO DE EXPEDIENTE (124078 – 122892 – 123110)”; en tanto, el recurrente al formular recurso de apelación contra la Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT, ha señalado que dicho extremo se ha atendido con **“Copias repetitivas e innecesarias”**.

Al respecto, de la revisión del Informe N° 075-2023-ADMCCA-SGCAM-GDE/MPT de fecha 11 de agosto de 2023, de la Administradora del Centro Comercial “ASUNCION”, se aprecia el siguiente contenido:

“Respecto al primer expediente N° 121892, donde se solicita atención a un suceso dentro de la Feria Tradicional, hago mi descargo manifestando que como ya es de conocimiento suyo, estas semanas se ha estado remarcando y pintando las calles de las ferias con el fin de poder mejorar el ordenamiento de los ambulantes, el día 24 de Julio se acerco mi persona el fiscalizador municipal Max Sanchez y la Junta Directiva de la Cuadra para empezar con el trabajo; los cuales son testigos y pueden avalar todo lo que menciono en este informe.

(...)

Por otro lado, respecto al segundo expediente N°123110 donde se menciona un hecho sucedido entre el señor Tobalino y su esposa en contra de la señora Yolanda, este expediente fue presentado días despuesta de que mi persona como Administradora de las Ferias Tradicionales ya había ido a solucionar y se acordó que la señora Yolanda debía ocupar su puesto

ya que ella con desconocimiento se había puesto en otro lugar, es por eso que surgió el problema y se les indico cual era el puesto que debía ocupar cada feriante, (...). (Subrayado y énfasis agregado)

Igualmente, de la revisión del Informe N° 547-2023-SGCAM-GDE/MPT de fecha 3 de octubre de 2023, de la Subgerencia de Comercialización y Administración de Mercados, se indica que:

“Mencionado en su solicitud al Expediente N° 122892, con la temática Auxilio en fiscalización y sanción por abuso de autoridad de la administradora del Centro Comercial Asunción y Expediente N° 123110 que solicita la sanción ejemplar a comerciantes responsables de atentar contra la integridad de sus compañeros.” (Subrayado y énfasis agregado)

Por último, obra en autos copia del Informe N° 266-2023-GDE/MPT de fecha 3 de octubre de 2023, de la Gerencia de Desarrollo Económico, en el cual se expone lo siguiente:

“En atención al proveído N° 710-2023-GM/MPT, su despacho solicita se brinde atención al expediente N° 124078, a fin de brindar respuesta a la administrada Sra. Elvira Victoria Lazo.

Según, asunto la administrada requiere la Fiscalización y sanción por abuso de autoridad de la Administradora del Mercado Asunción, la Policía Municipal y los que resulten implicados, asimismo refiere el maltrato verbal, maltrato Psicológico, amenaza y discriminación.
(...). (Subrayado y énfasis agregado)

Conforme a los citados documentos, se confirma que los Expediente N° 124078, N° 122892 y N° 123110 han sido generados en la entidad; no obstante, de la revisión de documentos adjuntos al recurso de apelación del recurrente, y estando a que la entidad no ha brindado sus descargos, de la respuesta brindada por la entidad al recurrente, mediante la Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT, esta instancia estima que esta respuesta resulta ambigua e imprecisa, habida cuenta que no se aprecia que la entidad haya comunicado al solicitante de manera clara y precisa qué documentos corresponden a las respuesta a las peticiones formuladas en los Expedientes N° 124078, N° 122892 y N° 123110, conforme al Fundamento Jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, anteriormente citado.

En consecuencia, corresponde estimar la apelación en este extremo, debiendo la entidad entregar la información requerida, previo pago del costo de reproducción, señalando qué documentos corresponden a las respuesta a las peticiones formuladas con los Expedientes N° 124078, N° 122892 y N° 123110; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹⁰.

¹⁰ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y,

En relación a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud

De la revisión de la solicitud de información, se aprecia que el recurrente ha requerido de manera expresa que la forma de entrega de la documentación se efectúe en copias fedateadas. Por ello, a través de su recurso de apelación, el recurrente ha manifestado su desacuerdo con la entrega de la información en soporte CD.

Siendo ello así, en estos extremos, de la revisión del Informe N° 1361-OGA-MPT/2023 de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 151-2023-ODI-OGPP/MPT, de la Oficina de Desarrollo Institucional, la entidad no ha negado la entrega de la información, sino que la ha puesto a disposición del solicitante, en dos CD, cuando el recurrente ha requerido su entrega en copia fedateadas.

Sobre dicho asunto, en concordancia con el literal f¹¹ del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹²; el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

Por lo tanto, estando a que el recurrente ha expresado su voluntad de acceder a documentación en copias fedateada, la entidad se encontraba en la obligación de entregarla en dicho soporte, siendo obligación del solicitante efectuar el pago por el costo de reproducción, a fin de acceder a la misma.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; como, por ejemplo, en los ítems 2 y 3 (curriculum vitae). En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos

ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

¹¹ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...).” (Subrayado agregado)

¹² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹⁴, previo pago del costo de reproducción, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

¹³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En relación al ítem 5 de la solicitud del recurrente

Al respecto, a través de su escrito de apelación el solicitante ha manifestado su disconformidad respecto a este extremo de la solicitud, señalando que la *“Información incompleta, no mencionan titular ni el expediente requerido que corresponde”*.

Sobre el particular, consta copia del Informe N° 538-2023-SGCAM-GDE/MPT de la Subgerencia de Comercialización y Administración de Mercados, mediante el cual da cuenta de la existencia de ocho licencias de funcionamiento, precisando el nombre de sus titulares, el giro y su dirección, en un total de diez folios; sin embargo, no se advierte de autos que la citada unidad orgánica haya puesto a disposición los expedientes administrativos en los cuales se generó las citada licencias; por lo que, estando a que la entidad no ha brindado sus descargos, a fin de desvirtuar lo aseverado por el recurrente, corresponde declarar fundado este extremo de la apelación y ordenar la entrega de la información de manera completa, previo pago del costo de reproducción, tachando, de ser el caso, la información confidencial.

En relación al ítem 7 de la solicitud del recurrente

Respecto a la atención de este extremo de la solicitud, el recurrente mediante su escrito de apelación, ha señalado que la respuesta otorgada por la entidad constituye una *“Negación fáctica, porque debe haber un padrón o lista de comerciantes que cuenten con autorización o algún tipo de licencia”*.

Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 538-2023-SGCAM-GDE/MPT de la Subgerencia de Comercialización y Administración de Mercados, se indica lo siguiente:

“3. La Subgerencia de Comercialización y Administración de Mercados no cuenta con Licencias y/o Autorizaciones de los comerciantes dentro del Mercado Asunción, ya que ellos pagan mediante un recibo electrónico para la conducción de sus puestos.” (Subrayado agregado)

En mérito a ello, corresponde señalar que la entidad a través de la Subgerencia de Comercialización y Administración de Mercados, unidad orgánica competente en la información requerida, ha declarado a través del Informe N° 538-2023-SGCAM-GDE/MPT, que no cuenta con la información requerida debido a su inexistencia; dicha afirmación debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar¹⁵ de la Ley N° 27444, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

¹⁵ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, en este extremo, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **HUMBERTO GARCIA VICTORIA** contra la Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT de fecha 4 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que entregue de manera completa la información pública solicitada por el recurrente, a través de los ítems **1, 2, 3, 4 y 5** de su solicitud de información presentada con Expediente N° 126011 de fecha 20 de setiembre de 2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente de Apelación N° 03477-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por **HUMBERTO GARCIA VICTORIA** contra la Carta N° 756-2023-LTAIP/MPT de fecha 4 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 126011 de fecha 20 de setiembre de 2023, respecto al **ítem 7**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUMBERTO GARCIA VICTORIA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

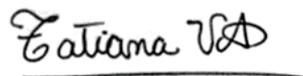
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-